

31. MANUAL DE LAS LEYES DE LA GUERRA MARÍTIMA EN LAS RELACIONES ENTRE BELIGERANTES (MANUAL DE OXFORD DE LA GUERRA MARÍTIMA)

Adoptado por el Instituto de Derecho Internacional
en Oxford el 9 de agosto de 1913

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Christianía declaró que mantendría con firmeza sus resoluciones anteriores en cuanto concierne a la abolición de la captura y de la confiscación de la propiedad privada enemiga en la guerra marítima. Pero, comprobando al propio tiempo que la aceptación de ese principio no está todavía admitida, y considerando que, en tanto no lo sea, la reglamentación del derecho de captura es indispensable, le encargó a una comisión elaborarse disposiciones que contemplaran una y otra eventualidad. Es en cumplimiento de esta última decisión que el Instituto ha adoptado en su sesión de Oxford, el 9 de agosto de 1913, en primer término, el Manual siguiente, fundado en el derecho de captura.¹

El *secuestro*, cuando se aplica al buque, es el acto en cuya virtud el buque de guerra toma posesión del buque detenido con o sin la *conformidad* de su capitán. El secuestro difiere de la captura en que el destino ulterior del buque puede no hallarse en juicio en cuanto a la eventualidad de la confiscación.

Aplicado únicamente a las mercaderías, el secuestro es el acto en cuya virtud el buque de guerra, con o sin la conformidad del capitán del buque detenido, toma posesión de dichas mercaderías, y las retiene o dispone de ellas, sin perjuicio del pronunciamiento ulterior del tribunal de presas.

La *confiscación* es el acto en cuya virtud el tribunal de presas confirma la captura de un buque o el secuestro de mercadería.

¹ Definiciones. *La captura* es el acto en cuya virtud el comandante del buque de guerra sustituye su autoridad a la del capitán del buque sin perjuicio del pronunciamiento ulterior del tribunal de presas respecto del destino definitivo del buque y de su cargamento.

La palabra *presa* es una expresión general que se aplica al buque capturado o a la mercadería secuestrada. Designa igualmente el hecho de apoderarse de un buque de guerra.

Se denominan *buques públicos* todos aquellos buques que no son buques de guerra, los cuales, perteneciendo al Estado o a particulares, se hallan afectados a un servicio público y puestos a las órdenes de un funcionario debidamente facultado por el Estado.

SECCIÓN 1

De los lugares donde pueden realizarse hostilidades

Artículo 1o. Las reglas especiales de la guerra marítima no son sino aplicables en alta mar y en aguas territoriales de los beligerantes con exclusión de las aguas que, desde el punto de vista de la navegación, no deben ser consideradas como marítimas.

SECCIÓN II

De las fuerzas armadas de los estados beligerantes

Artículo 2o. *Buques de guerra.* Forman parte de las fuerzas armadas de un estado beligerante y se hallan, por consiguiente, sujetos como tales a las leyes de la guerra marítima:

- 1o. Todos los buques pertenecientes al Estado que, bajo la dirección de un comandante militar y guarnecidos por una tripulación militar, enarbolan legalmente el pabellón y la insignia de la marina de guerra.
- 2o. Los buques transformados por el Estado en buques de guerra conforme a los artículos 3o. y 6o.

Artículo 3o. *Transformación de los buques públicos y privados en buques de guerra.* Ningún buque transformado en buque de guerra podrá tener los derechos y las obligaciones inherentes a tal condición si no se halla bajo la autoridad directa, la fiscalización inmediata y la responsabilidad de la potencia cuyo pabellón enarbola.

Artículo 4o. Los buques transformados en buques de guerra deben ostentar las características externas propias de los buques de guerra de su nacionalidad.

Artículo 5o. El comandante debe hallarse al servicio del Estado y debidamente facultado por las autoridades competentes, su nombre debe figurar en la lista de los oficiales de la marina de guerra.

Artículo 6o. La tripulación debe estar sometida a las reglas de la disciplina militar.

Artículo 7o. Todo buque transformado en buque de guerra debe observar en sus operaciones las leyes y usos de la guerra.

Artículo 8o. El beligerante que transforma un buque en buque de guerra debe, a la brevedad posible, registrar dicha transformación en la lista de los buques de su marina de guerra.

Artículo 9o. La transformación de un buque en buque de guerra no puede ser hecha por el beligerante sino en sus propias aguas, en las de un estado aliado también beligerante, en las del enemigo, o finalmente en las de un territorio ocupado por las fuerzas de uno de esos estados.

Artículo 10. *Transformación de los buques de guerra en buques públicos o privados.* Un buque de guerra no puede, mientras duren las hostilidades, ser transformado en buque público o en buque privado.

Artículo 11. *Personal al beligerante.* Forman parte de las fuerzas armadas de un estado beligerante y se hallan, por consiguiente, sujetos como tales a las leyes de la guerra marítima, siempre que realicen operaciones en el mar:

1. El personal de los buques mencionados en el artículo 1o.
2. Las tropas de la marina militar, activa o de reserva.
3. El personal militarizado de las costas.
4. Las tropas regulares o regularmente organizadas de acuerdo al artículo 1o. del reglamento de La Haya del 18 de octubre de 1908 relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, aparte de las integrantes de la marina militar.

Artículo 12. *Corso. Buques privados. Buques públicos que no son buques de guerra.* El corso queda prohibido.

Fuera de las condiciones establecidas en los artículos 3o. y siguientes, los buques públicos y los buques privados, así como su personal, no pueden realizar actos de hostilidad contra el enemigo.

Artículo 13. *Población del territorio no ocupado.* La población de un territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, equipa espontáneamente buques para combatirlo sin haber tenido tiempo de transformarlos en buques de guerra de acuerdo a los artículos 3o. y siguiente, será considerada como beligerante si obra abiertamente y respeta las leyes y usos de la guerra.

SECCIÓN III

De los medios de dañar al enemigo

Artículo 14. *Principio.* Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de dañar al enemigo.

Artículo 15. *Medios pérvidos y bárbaros.* Los ardides de guerra son considerados lícitos. Sin embargo, los medios que impliquen perfidia están prohibidos.

Así esta prohibido:

1. De matar o de herir por traición a individuos enemigos.
2. De usar indebidamente de la bandera de parlamento, de hacer uso de falsos pabellones, uniformes o insignias, sean cuales fueren, particularmente los del enemigo, así como de las características externas de la asistencia hospitalaria indicadas en los artículos 41 y 42.

Artículo 16. Además de las prohibiciones establecidas por convenciones especiales, está prohibido:

1. De emplear veneno o armas envenenadas, así como proyectiles que tienen por único fin espantar gases asfixiantes o deletéreos.
2. De emplear armas, proyectiles o elementos destinados a causar sufrimientos inútiles. Se incluyen especialmente en esta categoría los proyectiles explosivos o cargados con materias fulminantes o inflamables, de un peso inferior a 400 gramos, y las balas que se expanden o se achatan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura que no cubriera completamente el núcleo o estuviese provista de incisiones.

Artículo 17. Está igualmente prohibido:

1. De matar o de herir un enemigo que, habiendo depuesto las armas o no teniendo más medios para defenderse, se ha rendido a discreción.
2. De hundir un buque que se ha rendido, antes de haber salvado la tripulación.
3. De declarar que no se dará cuartel.

Artículo 18. El saqueo y la devastación quedan prohibidos.

Está prohibido destruir propiedades enemigas fuera de los casos en que dichas destrucciones fuesen imperiosamente exigidas por las necesidades de la guerra o autorizadas por las disposiciones de este reglamento.

Artículo 19. *Torpedos*. Queda prohibido el uso de torpedos que no se hiciesen inofensivos cuando errasen su objetivo.

Artículo 20. Queda prohibida la colocación en alta mar de minas automáticas de contacto, fondeadas o flotantes.

Artículo 21. Los beligerantes pueden colocar minas en sus aguas, territoriales y en las del enemigo.

Pero les está prohibido, aún en esas aguas territoriales.

1. De colocar minas automáticas de contacto, flotantes, a menos que estuviesen construidas de modo a hacerse inofensivas una hora como máximo después de quien las hubiese colocado hubiera perdido su dominio;
2. De colocar minas automáticas de contacto fondeadas que no se hiciesen inofensivas desde que hubiesen roto sus amarras.

Artículo 22. Un beligerante no puede colocar minas frente a las costas y puertos del enemigo sino en cumplimiento de objetivos navales o militares. Le está prohibido colocarlas con objeto de establecer o mantener un bloqueo del comercio.

Artículo 23. Cuando se empleasen minas automáticas de contacto, fondeadas o flotantes, deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes tratarán sobre todo, en la medida de lo posible, que las minas se hagan inofensivas después de un lapso de tiempo limitado.

En el caso en que las minas dejaren de ser vigiladas por ellos, los beligerantes indicarán las zonas peligrosas tan pronto cuando las exigencias militares lo permitan, merced a la notificación a la navegación, la que también deberá ser comunicada a los gobiernos por vía diplomática.

Artículo 24. Al fin de la guerra, los estados beligerantes harán todo lo que de ellos dependa para registrar, cada cual por su parte, las minas que hubiesen colocado.

En cuanto a las minas automáticas de contacto fondeadas que uno de los beligerantes hubiere dejado cerca de las costas del otro, su ubicación será notificada a la otra parte por el estado que las hubiese colocado, y cada estado deberá proceder, a la brevedad posible, al retiro de las minas que se hallaren en sus aguas.

Los estados beligerantes a los que incumbe la obligación de retirar las minas al terminar la guerra, deberán comunicar cuanto antes haber procedido, dentro de lo posible, al retiro de dichas minas.

Artículo 25. *Bombardeo*. Queda prohibido el bombardeo de puertos, ciudades, localidades, viviendas o edificios no defendidos.

Una localidad no puede ser bombardeada por la única razón de que, frente a sus costas, se hallen colocadas minas submarinas automáticas de contacto.

Artículo 26. Sin embargo, no se hallan comprendidos en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares o navales, depósitos de armas o de material de guerra, talleres e instalaciones que puedan ser utilizados para las necesidades de la armada o del ejército enemigos o de los buques de guerra que se hallaren en el puerto. El comandante de una fuerza naval podrá, luego de intimación hecha con plazo razonable, destruirlos a cañonazos si por cualquier otro medio ello no fuese posible, siempre que las autoridades locales no hubiesen procedido a esa destrucción en el plazo fijado.

No incurre dicho comandante en responsabilidad alguna, en ese caso, por los perjuicios involuntarios que pudiere ocasionar el bombardeo.

Si necesidades militares, que exigieren una acción inmediata, no permitiesen conceder un plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear una ciudad no defendida subsiste como en el caso mencionado en el párrafo 1, y que el comandante adoptará todas las disposiciones necesarias para que resulten para dicha ciudad los menores inconvenientes posibles.

Artículo 27. Queda prohibido el bombardeo de puertos, ciudades, localidades, viviendas o edificios no defendidos, por falta de pago de contribuciones en dinero o por negativa de acceder a requisiciones de víveres o de abastecimientos.

Artículo 28. Queda prohibido en el bombardeo toda devastación inútil, y el comandante de la fuerza atacante deberá adoptar todas las medidas necesarias para preservar, en lo posible, los edificios dedicados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de concentración de enfermos o de heridos, siempre que tales edificios no fuesen empleados al mismo tiempo con un propósito militar.

Los habitantes tienen obligación de indicar dichos monumentos, edificios o lugares de concentración, por medio de señales visibles, consistentes en grandes carteles rectangulares rígidos, divididos por una línea diagonal en dos triángulos de color negro arriba y blanco abajo.

Artículo 29. Salvo el caso en que no lo permitiesen exigencias militares, el comandante de la fuerza naval atacante debe tratar empeñosamente, antes de iniciar el bombardeo, de dar aviso a las autoridades.

Artículo 30. *Bloqueo*. Los puertos y costas del enemigo, u ocupados por él, pueden ser bloqueados conforme a las reglas del derecho internacional.

SECCIÓN IV

De los derechos y deberes del beligerante respecto de las cosas del enemigo

Artículo 31. A. *Buques y cargamentos. Buques de guerra*. Las fuerzas armadas de un estado pueden atacar, para capturarlos o destruirlos, con su armamento y abastecimientos, a los buques de guerra del enemigo, aun cuando se hallaren, al comienzo de la guerra, en un puerto de dicho estado, o fueren hallados en alta mar ignorando las hostilidades, o si, por causa de fuerza mayor, se hubiesen visto obligados a entrar en un puerto de dicho estado o fueren arrojados sobre sus costas.

Artículo 32. *Buques públicos y buques privados. Detención, visita y registro*. Todos los buques no pertenecientes a la marina de guerra, sean del Estado o de particulares, pueden ser intimados por un buque de guerra beligerante a detenerse para que se les aborde a objeto de practicar la visita y el registro.

El buque de guerra del beligerante disparará, para invitar al buque a detenerse, un cañonazo de fogeo; y si esta advertencia no fuere suficiente, disparará un proyectil por encima de la proa del buque. Con anterioridad o, al mismo tiempo, el buque de guerra izará su pabellón arriba del cual se colocará, de noche, un fanal. El buque debe contestar la señal izando su propio pabellón y se detendrá inmediatamente. En tal caso, el buque de guerra destacará hacia el buque detenido un bote tripulado por un oficial y un número suficiente de marineros, de los cuales, sólo dos o tres subirán con el oficial a bordo del buque detenido.

La visita consiste ante todo en el examen de la documentación de a bordo. Si ésta fuera insuficiente o de índole a despertar sospechas, el oficial encargado de la visita tiene derecho de proceder al registro del buque y debe requerir, a tal efecto, la cooperación del capitán.

La visita de los buques-correos debe ser realizada, como lo prescribe el artículo 53, con todas las consideraciones y rapidez posibles.

Los buques bajo convoy amparados por un buque de guerra neutral no serán visitados sino de acuerdo a las reglas relativas a los convoyes.

Artículo 33. *Principio de la captura.* Se hallan sujetos a captura los buques públicos o privados de nacionalidad enemiga, y son susceptibles de secuestro las mercaderías enemigas, públicas o privadas, que se hallen a bordo.

Artículo 34. Son admitidos la captura y el secuestro aun cuando los buques o las mercaderías hubiesen caído en poder de un beligerante por causa de fuerza mayor a raíz de naufragio o de arribada forzosa.

Artículo 35. Están sujetos a captura los buques que no tuviesen documentación de a bordo, hubieren ocultado o destruido intencionalmente la que poseyeren, o presentasen una documentación falsa.

Artículo 36. *Atenuaciones al principio de la captura.* Cuando un buque público o privado perteneciente a una de las potencias beligerantes se hallare, al comienzo de las hostilidades, en un puerto enemigo, le está permitido salir libremente, de inmediato o dentro de un plazo de favor razonable, y rumbar directamente, merced al otorgamiento de un permiso, a su puerto de destino o a cualquier otro puerto que se le hubiese indicado.

Se procederá del mismo modo respecto del buque que hubiese dejado su último puerto de itinerario antes de la iniciación de la guerra y entrado en un puerto enemigo sin tener conocimiento de las hostilidades.

Artículo 37. No puede ser capturado el buque público o privado que, por causa de fuerza mayor, no hubiese podido salir del puerto enemigo durante el plazo fijado en el artículo anterior.

El beligerante sólo puede secuestrarlo con obligación de restituirlo después de la guerra sin indemnización, o de requisarlo mediante indemnización.

Artículo 38. No pueden ser capturados los buques públicos o privados enemigos, que hubieren dejado su último puerto de itinerario antes del comienzo de la guerra y que fueren hallados en alta mar ignorando las hostilidades. Sólo pueden ser secuestrados con obligación de restituirlos después de la guerra sin indemnización, o ser requisados, y aun ser destruidos, con cargo de indemnización y obligación de atender la seguridad de las personas así como la conservación de la documentación de a bordo.

No obstante, si estos buques fuesen hallados en alta mar antes de la expiración de un plazo de favor razonable que otorgaren los beligerantes, no podrán ser secuestrados. Los buques hallados de esta manera pueden dirigirse a su puerto de destino o a cualquier otro puerto que les fuese indicado.

Después de haber entrado a un puerto de su país o a un puerto neutral, dichos buques quedan sujetos al derecho de captura.

Artículo 39. Las mercaderías enemigas que se hallen a bordo de los buques secuestrados por aplicación de los artículos 37 y 38 se hallan igualmente sujetas a secuestro. Serán restituidas sin indemnización después de la guerra, salvo que fuesen requisadas mediante indemnización.

Lo mismo se procederá respecto de las mercaderías que constituyesen contrabando de guerra y que se hallaren a bordo de los buques contemplados en los artículos 36, 37 y 38, aun cuando dichos buques no estuviesen sujetos a secuestro.

Artículo 40. En todos los casos previstos en los artículos 36, 37 y 38, los buques públicos o privados cuya construcción indicara su destino a ser transformados en buques de guerra, pueden ser secuestrados o requisados mediante indemnización. Dichos buques serán restituidos después de la guerra.

Las mercaderías que se hallaren a bordo de tales buques serán objeto de la aplicación de las reglas del artículo 39.

Artículo 41. *Excepciones a los principios de los artículos 31 y 33.*
Buques hospitalares. Serán respetados y no pueden ser secuestrados mientras duren las hostilidades, los buques hospitalares militares, es decir los

buques construidos o acondicionados por los estados única y expresamente con objeto de socorrer los heridos, enfermos y naufragos, cuyos nombres deben ser comunicados a las potencias beligerantes a la iniciación o durante el transcurso de las hostilidades y, en todo caso, antes de cualquier utilización.

Los buques hospitalares serán señalados por pintura exterior blanca con una franja horizontal verde de un metro y medio aproximadamente de largo.

Los botes salvavidas de los buques mencionados, así como los buques que puedan ser afectados a servicios hospitalarios, serán señalados por pintura análoga.

Todos los buques hospitalares se harán reconocer izando, con su pabellón nacional, la bandera de la Cruz Roja prevista por la convención de Ginebra.

Los buques y botes salvavidas antes mencionados, que quisieran hacer observar, de noche, el respeto que se les debe, adoptarán, con el consentimiento del beligerante al que acompañen, las medidas necesarias para que la pintura que los señala sea suficientemente visible.

Las características externas especificadas en el presente artículo no podrán ser empleados sino para proteger o individualizar los buques mencionados.

Dichos buques no pueden ser utilizados para propósito militar alguno.

No deberán estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes.

Durante, y después del combate, asumirán sus propios riesgos y peligros.

Los beligerantes tendrán a su respecto el derecho de fiscalización y de visita; podrán rehusar ayudarlos, intimarlos a alejarse, imponerles una ruta determinada y asignarles a bordo un comisionado, y aun detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigiera.

En la medida de lo posible, los beligerantes consignarán en el libro de bitácora de los buques hospitalares las órdenes que les den.

Los buques hospitalares que fuesen detenidos, de acuerdo al presente artículo, por el enemigo, deberán arriar el pabellón nacional del beligerante a que pertenecieren.

Artículo 42. Los buques hospitalares, equipados en su totalidad o en parte por cuenta de particulares o de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, serán también respetados y exentos de secuestro si la poten-

cia beligerante de que dependen los ha comisionado oficialmente y notificado sus nombres a la potencia enemiga a la iniciación o durante el transcurso de las hostilidades, y en todo caso antes de cualquier utilización.

Dichos buques deberán llevar un documento emanado de autoridad competente que declare haber estado sujetos a su fiscalización durante su armamento y salida definitiva.

Los buques de que se trata serán individualizados por pintura exterior blanca con una franja horizontal roja de un metro y medio aproximadamente de largo.

Se hallarán sujetos a las reglas establecidas para los buques hospitalares por el artículo 41.

Artículo 43. En caso de combate a bordo de un buque de guerra, las enfermerías y su material serán respetados y preservados dentro de lo posible. Sin perjuicio de hallarse sometidos a las leyes de la guerra, no podrá desvirtuarse su utilización en tanto sean necesarios a los heridos y enfermos. El comandante que las tuviese en su poder tiene, sin embargo, facultad de disponer de ellas en caso de necesidad militar urgente, siempre que asegure la situación de los heridos y enfermos que estuvieren atendiendo.

Artículo 44. La protección a que tienen derecho los buques hospitalares y las enfermerías de los buques cesa si fueren utilizados para realizar actos hostiles contra el enemigo.

No se considera motivo atendible para el retiro de la protección el hecho de que el personal de dichos buques y enfermerías lleve armas para el mantenimiento del orden y defensa de los heridos o enfermos, así como tampoco el hecho de existir a bordo una instalación radiotelegráfica.

Artículo 45. *Buques cártel*. No pueden ser secuestrados, mientras llenen su misión, los llamados buques cártel que desempeñan función de parlamento aun cuando pertenezcan a la marina de guerra.

Se considera buque cártel al buque autorizado por uno de los beligerantes para iniciar tratativas con el otro y se presentare con bandera de parlamento.

El jefe al que fuere enviado un buque cártel no tiene obligación de recibirla en cualquier circunstancia. Puede adoptar todas las medidas necesarias para impedir que el buque cártel aproveche su misión para obtener informaciones. Tiene derecho, en caso de abuso, de retener temporariamente al buque cártel.

El buque cártel pierde su inmunidad si se prueba, de modo fehaciente e irrecusable, que el comandante se ha prevalecido de la situación privilegiada del buque para provocar o cometer un acto de traición.

Artículo 46. *Buques empleados en misiones.* Se hallan exentos de secuestro los buques empleados en misiones religiosas, científicas o filantrópicas

Artículo 47. *Embarcaciones destinadas a la pesca costera y a la pequeña navegación.* Las embarcaciones destinadas exclusivamente a la pesca costera, o a servicios de pequeña navegación local, incluso aquellas destinadas exclusivamente al pilotaje o al servicio de los faros, así como también las destinadas a navegar principalmente en ríos, canales y lagos, se hallan exentas de secuestro lo mismo que sus máquinas, instrumentos, aparejos y cargamento.

Queda prohibido prevalecerse del carácter inocente de dichas embarcaciones para utilizarlas con propósitos militares en tanto conservaren su apariencia pacífica.

Artículo 48. *Buques munidos de salvoconducto o licencia.* Se hallan exentos de secuestro los buques enemigos provistos de un salvoconducto o de una licencia.

Artículo 49. *Cesación de las inmunidades.* Las excepciones previstas en los artículos 41, 42, 45, 47 y 48, dejarán de aplicarse si los buques objeto de ellas participan de una manera cualquiera en las hostilidades o incurren en otros actos prohibidos a los neutrales por constituir asistencia hostil.

Lo mismo ocurrirá si, intimados a detenerse para ser visitados, tratan de sustraerse a ello por fuerza o por fuga.

Artículo 50. *Derechos del beligerante en la zona de sus operaciones.* Aun cuando no tuviere el derecho de secuestrarlos o de capturarlos, un beligerante puede, aun en alta mar, prohibir a los buques enemigos entrar en la zona correspondiente al radio de acción actual de sus operaciones.

Puede también prohibirles en dicha zona ciertos actos susceptibles de perjudicar su acción, particularmente algunos actos de comunicación como, por ejemplo, el uso de la radiotelegrafía.

La simple infracción a estas prohibiciones autorizará el retiro del buque, aun por la fuerza, fuera de la zona prohibida y el secuestro de los apartados. De establecerse que el buque hubiese comunicado con el enemigo para suministrarle informes sobre la marcha de las hostilidades, po-

drá ser considerado como habiéndose puesto a su servicio y será, por consiguiente, susceptible de captura junto con sus aparatos.

Artículo 51. *Del carácter enemigo.* El carácter enemigo o neutral de un buque está determinado por el pabellón que tiene derecho de llevar.

El carácter enemigo o neutral de las mercaderías halladas a bordo de un buque enemigo está determinado por el carácter enemigo o neutral de su dueño.

Cada estado debe declarar, a más tardar la iniciación de las hostilidades, si el carácter enemigo o neutral del dueño de las mercaderías está determinado por el domicilio o por la nacionalidad de dicho dueño.

El carácter enemigo de la mercadería hallada a bordo de un buque enemigo subsiste hasta la llegada al puerto de destino, aun cuando se hubiese efectuado una transferencia durante el viaje, después de la iniciación de las hostilidades.

Sin embargo, en caso de quiebra del dueño enemigo, sin un dueño neutral anterior ejerce, antes de la captura, un derecho de reivindicación legal de la mercadería, ésta retoma su carácter neutral.

Artículo 52. *De la transferencia de pabellón.* Es válida la transferencia de un buque enemigo a pabellón neutral efectuada antes de la iniciación de las hostilidades, a menos que se pruebe que dicha transferencia ha sido realizada para eludir las consecuencia que importa el carácter de buque enemigo. Hay, no obstante, presunción de nulidad, si el acta de transferencia no se halla a bordo cuando el buque ha perdido la nacionalidad beligerante a menos de sesenta días de la iniciación de las hostilidades. Se admite prueba en contrario.

Hay presunción absoluta de validez de una transferencia efectuada más de treinta días antes de la iniciación de las hostilidades, si ella es total y completa, de acuerdo a la legislación de los países interesados, y si tiene por efecto que la fiscalización del buque y el lucro de su utilización no quedan en poder del dueño anterior a la transferencia. Sin embargo, si el buque ha perdido la nacionalidad beligerante a menos de sesenta días antes de la iniciación de las hostilidades, y si el acta de transferencia no se halla a bordo, el secuestro del buque no ocasionará indemnización por daños y perjuicios.

Es nula la transferencia de un buque enemigo a pabellón neutral, efectuada después de la iniciación de las hostilidades, a menos de probarse que dicha transferencia no ha sido efectuada para eludir las consecuencias que importa el carácter de buque enemigo.

Sin embargo, hay presunción absoluta de nulidad:

1. Si la transferencia ha sido efectuada durante el viaje o en un puerto bloqueado.
2. Si hay facultad de rescate o de devolución.
3. Si las condiciones a las que está sujeto el derecho de pabellón de acuerdo a la legislación del pabellón enarbolado, no han sido observadas.

Artículo 53. B. *Correspondencia postal*. La correspondencia postal, sea de carácter oficial o privado, hallada en un buque enemigo en el alta mar, es inviolable, a menos que sea destinada o proceda de un puerto bloqueado.

La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustrae a los buques-correo a las leyes y usos de la guerra en el mar relativas a los buques en general. No obstante, no pueden ser visitados sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y celeridad posibles.

Si se secuestra un buque que lleva correspondencia, ésta debe ser expedida con el menor retraso posible por el captor.

Artículo 54. C. *Cables submarinos*. Los estados beligerantes no están autorizados a secuestrar o a destruir, en las condiciones más abajo mencionadas, sino los cables submarinos que unan sus respectivos territorios, o dos lugares de dichos territorios, y los cables que unan el territorio de uno de los países en guerra con un territorio neutral.

El cable que une los territorios de los dos beligerantes, o dos lugares del territorio de uno de los beligerantes, puede ser secuestrado o destruido en cualquier de sus partes, salvo en las aguas de un estado neutral.

El cable que uniere un territorio neutral al territorio de uno de los beligerantes no puede, en ningún caso, ser secuestrado o destruido en las aguas pertenecientes a un estado neutral. En alta mar, dicho cable no puede ser secuestrado o destruido sino en caso de bloqueo efectivo y dentro de los límites de la línea del bloqueo, salvo que se restableciera dicho cable a la brevedad posible. Los cables pueden siempre ser secuestrados o destruidos en el territorio y en mar territorial de un estado enemigo hasta una distancia de tres millas marinas a contar desde la línea de la más baja marea. El secuestro o la destrucción no podrán realizarse sino en caso de absoluta necesidad.

En cuanto a la aplicación de las reglas precedentes, no se hará diferencia entre los cables según pertenezcan a un estado o a particulares.

Los cables submarinos que unieren un territorio beligerante a un territorio neutral, y hubiesen sido secuestrados o destruidos, deberán ser restituidos y fijada su indemnización en el tratado de paz.

SECCIÓN V

De los derechos y deberes del beligerante respecto de las personas

Artículo 55. A. *Personal de los buques. Buques de guerra.* En caso de captura de un buque de guerra por el enemigo, los combatientes y no combatientes que pertenezcan a las fuerzas armadas de los beligerantes tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

Artículo 56. *Buques públicos y privados.* Cuando un buque público o privado enemigo sea capturado por un beligerante, los individuos de su tripulación, que sean nacionales de un estado neutral, no podrán ser hechos prisioneros de guerra. Tampoco lo serán el capitán y los oficiales, que sean nacionales de un estado neutral, si se comprometen formalmente por escrito a no realizar, mientras duren las hostilidades, servicio alguno relacionado con las operaciones de guerra. El capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación, que fuesen nacionales del estado enemigo, no serán hechos prisioneros de guerra, siempre que se comprometan formalmente por escrito a no realizar, mientras duren las hostilidades, servicio alguno relacionado con las operaciones de guerra.

Artículo 57. Los nombres de los individuos dejados en libertad bajo el compromiso previsto en el artículo anterior, serán comunicados por el beligerante, captor al otro beligerante. Le está prohibido a este último utilizar a sabiendas a dichos individuos.

Artículo 58. Se presume de nacionalidad enemiga, salvo prueba en contrario, a todo individuo que perteneciere a la tripulación de un buque público o privado enemigo.

Artículo 59. No pueden ser detenidos por tal motivo los miembros del personal de un buque enemigo que, en razón de su carácter particular, se halla exento de secuestro.

Artículo 60. Cuando un buque público o privado ha participado directa o indirectamente en las hostilidades, el enemigo puede detener, como prisioneros de guerra, a todos los miembros del personal del buque, sin perjuicio de las penalidades en que hubiesen incurrido por otros motivos.

Artículo 61. Los miembros de la tripulación de un buque público o privado, que se hiciesen personalmente responsables de un acto hostil respecto del enemigo, pueden ser detenidos por éste como prisioneros de guerra, sin perjuicio de las penalidades en que hubiesen incurrido por otros motivos.

Artículo 62. B. *Pasajeros*. Los individuos que acompañen una fuerza naval sin pertenecer a ella tales como proveedores, correspondentes de guerra, etcétera, que caigan en poder del enemigo y que éste juzgue oportunamente detener, no pueden serlo por más tiempo del que exijan las necesidades militares. Tienen derecho al tratamiento de prisioneros de guerra.

Artículo 63. Los pasajeros no pertenecientes a la tripulación, que se hallen a bordo de un buque enemigo, no pueden ser detenidos como prisioneros de guerra por el enemigo a menos que hayan realizado actos hostiles.

Todo pasajero incorporado a las fuerzas armadas enemigas puede ser capturado como prisionero de guerra aun cuando el buque estuviere exento de secuestro.

Artículo 64. C. *Personal religioso, médico y de sanidad*. El personal religioso, médico y de sanidad de cualquier buque capturado o secuestrado es inviolable, y no puede ser hecho prisionero de guerra. Puede llevar consigo, al abandonar el buque, el material y los instrumentos de cirugía que sean de su propiedad particular.

Dicho personal continuará cumpliendo sus funciones en tanto sea ello necesario y podrá luego retirarse, cuando el comandante de las fuerzas navales lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán garantizar a dicho personal que haya caído en su poder los mismos estipendios y el mismo sueldo asignado al personal de idénticos grados de su propia armada.

El comisario puesto a bordo de un buque hospital enemigo goza, de acuerdo a lo prescrito en el párrafo 10 del artículo 41, de la misma protección que ampara al personal de sanidad.

El personal religioso, médico y de salud, pierde sus derechos de inviolabilidad si toma parte en las hostilidades como si, por ejemplo, hiciera uso de armas con distinto propósito que el de la defensa propia.

Artículo 65. D. *Parlamentarios*. El personal de los buques cárteles es inviolable.

Pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de modo fehaciente e irrecusable que ha utilizado su situación privilegiada para provocar o realizar un acto de traición.

Artículo 66. E. *Espías*. El espía, aun aprehendido al realizar el hecho, no será castigado sin perjuicio previo.

Artículo 67. No podrá considerarse espía sino al individuo que, obrando clandestinamente o bajo falsos pretextos, y disimulando así su actividad, recoge o trata de recoger informaciones en la zona de operaciones de un beligerante con intención de comunicarlas al enemigo.

No podrán considerarse tales, en consecuencia, y se les dará el tratamiento de prisionero de guerra si son capturados, a los militares no disfrazados que hayan penetrado en la zona de operaciones de una fuerza naval enemiga con objeto de recoger informaciones. Del mismo modo tampoco serán considerados espías los militares y los civiles que cumplan abiertamente una misión, y a los que se encomendare la transmisión de despachos, o que se dedicaren a la transmisión y a la recepción de despachos por radiotelegrafía. A esta categoría también pertenecen los individuos enviados en aeronaves o en hidroaeroplanos para realizar un servicio de exploración en la zona de operaciones de una fuerza naval enemiga o para mantener comunicaciones.

Artículo 68. El espía que logra escapar de la zona correspondientes al radio de acción actual de las operaciones del enemigo, o que se hubiere reincorporado a la fuerza armada a que perteneciere, no incurre en responsabilidad alguna por sus actos anteriores si cayera luego en poder del enemigo

Artículo 69. F. *Requisición de los nacionales del estado enemigo. Guías, pilotos y rehenes*. Un beligerante no tiene derecho de obligar a los individuos que cayeren en su poder y, en general, a los nacionales enemigos, a tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, aun en caso de que se hubiesen hallado a su servicio antes del comienzo de la guerra, así como tampoco imponerles el ministro de informes acerca de su propio país, de sus fuerzas, de su posición militar o de sus medios de defensa.

No podrán obligarlos a servirle como guías o como pilotos.

Podrá, sin embargo, castigar aquéllos que, a sabiendas y voluntariamente, se hubiesen ofrecido para inducirlo en error.

No podrá obligarse a los nacionales de un beligerante a prestar juramento de lealtad a una potencia enemiga.

Queda prohibido tomar rehenes.

Artículo 70. G. *Prisioneros de guerra.* Los prisioneros de guerra quedan a disposición del gobierno enemigo, pero no a la de los individuos o de los cuerpos armados que los hubiesen capturado.

Deberán ser tratados con humanidad.

Queda de su propiedad todo lo que les pertenece personalmente, salvo las armas, caballos, documentos militares y, en general, todos los objetos particularmente destinados a un propósito militar.

Artículo 71. Los prisioneros de guerra no podrán ser sometidos a internación en un buque sino en caso de necesidad y temporariamente.

Artículo 72. El gobierno a cuya disposición se hallan los prisioneros de guerra debe encargarse de su manutención.

Artículo 73. Todos los prisioneros de guerra quedan sujetos, mientras se hallen a bordo de un buque, a las leyes, reglamentos y órdenes en vigor en la marina de guerra del estado a cuya disposición se encuentran.

Artículo 74. Los prisioneros que hayan logrado escapar y fuesen capturados antes de haber logrado salir de la zona de operaciones actuales del enemigo, o antes de haber logrado reincorporarse a las fuerzas armadas a que pertenezcan, estarán sujetos a penas disciplinarias.

Los prisioneros que, luego de haber logrado escapar, son capturados nuevamente, no incurren en penalidad alguna por su evasión anterior.

Artículo 75. Todo prisionero de guerra tiene obligación de declarar, si se le interroga al respecto, su verdadero nombre y grado y, caso de infringir esta regla, se hace posible de una restricción de los beneficios acordados a los prisioneros de guerra de su categoría.

Artículo 76. Los prisioneros de guerra pueden obtener su libertad bajo palabra, siempre que las leyes de su país los autoricen a ello, y quedan obligados, en tal caso, bajo garantía de su honor personal, de cumplir escrupulosamente, tanto respecto de su propio gobierno como de aquel que los ha hecho prisioneros, los compromisos a que se hubiesen obligado.

En tal caso, su propio gobierno no les podrá exigir ni aceptarles servicio contrario alguno a la palabra empeñada.

Artículo 77. Un prisionero de guerra no puede ser obligado a aceptar su libertad bajo palabra; de la misma manera, el gobierno enemigo no tiene obligación de acceder al pedido del prisionero que reclame su libertad bajo palabra.

Artículo 78. Todo prisionero de guerra, puesto en libertad bajo palabra y capturado nuevamente en actitud de combatir contra el gobierno hacia el cual había empeñado aquella, o contra los aliados de éste, pierde

todo derecho al tratamiento de prisionero de guerra y puede ser llevado ante una corte marcial, salvo que, con posterioridad a su liberación, hubiese sido incluido en una convención de canje incondicional de prisioneros.

Artículo 79. Los prisioneros capturados en la guerra marítima, que hayan sido desembarcados en tierra, se hallan sujetos a las reglas establecidas para los prisioneros de guerra de la guerra terrestre.

Idénticas reglas deben ser aplicadas, en la medida de lo posible, a los prisioneros de guerra internados a bordo de un buque.

Dichas reglas deben ser observadas, dentro de la posibilidad de su aplicación, desde el momento de la captura de los prisioneros de guerra mientras se hallen a bordo del buque que los lleva al lugar de su internación.

Artículo 80. Una vez concluida la paz, se efectuará en el más breve lapso posible la repatriación de los prisioneros de guerra.

Artículo 81. *H. Heridos, enfermos, náufragos y muertos.* Los buques utilizados en el servicio de sanidad darán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Artículo 82. Caso de captura o secuestro de un buque enemigo o de un buque hospital que haya faltado a sus obligaciones, los marinos o militares que se hallasen a bordo y las demás personas adscriptas oficialmente a la Armada o al Ejército, y los heridos, enfermos o náufragos, sea cual fuese su nacionalidad, serán respetados y asistidos por sus captores.

Artículo 83. Todo buque de guerra beligerante puede reclamar la entrega de los heridos, enfermos y náufragos que se hallaren a bordo de buques hospitalares militares, de buques hospitalares pertenecientes a sociedades de socorro o a particulares, de buque de comercio, yachts o embarcaciones, sea cual fuese la nacionalidad de dichos buques.

Artículo 84. Se consideran prisioneros de guerra los náufragos, heridos o enfermos pertenecientes a aun beligerante que hubieren caído en poder del otro. Este último dispondrá, según las circunstancias, si resuelve retenerlos, enviarlos a un puerto de su propia nacionalidad, a un puerto neutral o, aun, a puerto enemigo. En este último caso, los prisioneros devueltos a su país no podrán asumir servicio mientras dure la guerra.

Artículo 85. Después de cada combate, ambas partes beligerantes tomarán medidas, en tanto lo permitan las necesidades militares, para buscar a los náufragos, heridos o enfermos, así como también a los muertos, y protegerlos contra el saqueo y los malos tratamientos.

Ellas velarán por que la inhumación, inmersión o incineración de los muertos sea precedida de un detenido examen de los cadáveres.

Artículo 86. Cada beligerante deberá enviar, tan pronto como sea posible, a las autoridades de su país, de su armada o de su ejército, las señales o indicaciones militares de identidad hallada sobre los muertos, así como también una lista de los nombres de los enfermos o heridos que hubiere recogido.

Los beligerantes se informarán recíprocamente acerca de la internación y de cualquier cambio de lugar que se hiciere, así como de las admisiones en los hospitales y de los fallecimientos ocurridos entre los heridos o enfermos que tuvieren en su poder. Reunirán, con objeto de que sean remitidos por las autoridades de su país a los interesados, todos los objetos de uso personal, artículos de valor, cartas, etcétera, que hayan sido encontrados a bordo de los buques capturados o secuestrados, o que hayan sido encontrados a bordo de los buques capturados o secuestrados, o que hayan sido dejados por los heridos o enfermos fallecidos en los hospitales.

Artículo 87. En caso de operaciones de guerra entre fuerzas de tierra y de mar de los beligerantes, las disposiciones del presente reglamento sobre asistencia hospitalaria se aplicarán únicamente a las fuerzas embarcadas.

SECCIÓN VI

De los derechos y deberes del beligerante en territorio ocupado

Artículo 88. Ocupación: *extensión y efectos*. La ocupación de un territorio marítimo, es decir de los golfo, bahías, radas, puestos y aguas territoriales, no existe sino cuando hay, al mismo tiempo, ocupación del territorio continental por una fuerza naval o por una fuerza militar. En ese caso, la ocupación se halla sujeta a las leyes y usos de la guerra terrestre.

SECCIÓN VII

De las convenciones entre beligerantes

Artículo 89. *Reglas generales*. El comandante de cualquier fuerza naval beligerante puede celebrar convenciones de índole puramente militar relativas a las fuerzas bajo su mando.

No puede, sin autorización de su gobierno, celebrar convención alguna que tuviere carácter político, tal como un armisticio general.

Artículo 90. Todas las convenciones entre beligerantes deberán observar las reglas del honor militar y, una vez estipuladas, deberán ser cumplidas escrupulosamente por ambas partes.

Artículo 91. *Capitulación*. Después de haber celebrado una capitulación, el comandante de la fuerza naval no puede dañar ni destruir los buques, equipos o abastecimientos en su poder, los que deberá entregar, salvo que la capitulación le hubiese reservado expresamente tal derecho.

Artículo 92. *Armisticio*. El armisticio suspende las operaciones de guerra. Los bloqueos que se mantuvieran al tiempo del armisticio no serán levantados, salvo que así lo dispusiese una estipulación especial de la convención.

El derecho de visita continuará en aptitud de ser ejercido. El derecho de captura cesa, salvo en los casos en que procediera respecto de buques neutrales.

Artículo 93. El armisticio puede ser general o parcial. El primero suspende donde quiera las operaciones de guerra de los estados beligerantes; el segundo obra solamente entre ciertas unidades de las fuerzas beligerantes y dentro de un determinado radio.

Artículo 94. La convención que estipule un armisticio deberá indicar con toda precisión el momento en que se inicia y aquél en que debe terminar.

El armisticio debe ser notificado oficialmente con tiempo suficiente por cada beligerante a las autoridades competentes, así como a las fuerzas en lucha.

Artículo 95. Las hostilidades serán suspendidas en el plazo establecido por la convención o, de no haberse establecido plazo, inmediatamente después de la notificación del armisticio.

Si la duración del armisticio no ha sido establecida, las partes beligerantes podrán reanudar las operaciones en cualquier momento, siempre que el enemigo sea notificado con tiempo suficiente.

Artículo 96. Las cláusulas de un armisticio naval establecerán, caso de que admitieran la entrada de los buques de guerra de los beligerantes en ciertos lugares del litoral enemigo, las condiciones de dicha entrada y las relaciones de tales buques con las autoridades locales o las poblaciones civiles.

Artículo 97. Toda violación grave del armisticio por una de las partes otorga a la otra el derecho de denunciarlo y aun, en caso de urgencia, de reanudar inmediatamente las hostilidades.

Artículo 98. La violación de las cláusulas del armisticio por individuos aislados que obraren por propia iniciativa, sólo da derecho a exigir el castigo de los culpables y, de ser ello procedente, una indemnización por las pérdidas sufridas.

Artículo 99. *Suspensión de armas.* La suspensión de armas debe fijar con precisión, como el armisticio, el momento de cesación de las hostilidades y de sus efectos.

Si no se ha establecido un plazo para la reanudación de las hostilidades, el beligerante que desee continuar la lucha debe notificar al enemigo con tiempo suficiente.

La ruptura de una suspensión de armas por uno de los beligerantes, o por individuos aislados, acarrea las consecuencias previstas en los artículos 97 y 98.

SECCIÓN VIII

De las formalidades del secuestro y del juzgamiento de las presas

Artículo 100. *Formalidades del secuestro.* Cuando, a consecuencia de la realización de la visita, un buque se halla sujeto a captura, el oficial que efectúa el secuestro deberá:

1. Guardar bajo sobre ladrado, luego de haber procedido a su inventario, toda la documentación de a bordo.
2. Labrar un acta de secuestro, así como una manifestación sumaria acerca del estado en que se halla el buque.
3. Comprobar el estado del cargamento, del que se hará inventario, y luego ordenar el cierre y colocación de sellos con lacre en las boca-escotillas de la bodega, pañoles y carboneras, en tanto lo permitan las circunstancias.
4. Hacer una lista de todas las personas de a bordo.
5. Poner a bordo del buque secuestrado una tripulación suficiente para hacerse cargo de él, mantener el orden y llevarlo al puerto elegido.

Si lo cree oportuno, en vez de poner una tripulación a bordo del buque, el comandante puede limitarse a escoltarlo.

Artículo 101. Salvo las personas susceptibles de ser consideradas como prisioneros de guerra o de ser castigadas, el beligerante sólo puede detener en el buque secuestrado, por un tiempo razonable, aquéllas cuyo

testimonio sea necesario para la comprobación de los hechos; y, no mediando impedimento absoluto, debe ponerlas en libertad tan pronto se les haya recibido declaración.

Si circunstancias especiales lo exigieran, el comandante, el capitán, los oficiales y una parte de la tripulación del buque secuestrado, pueden ser llevados a bordo del buque captor.

El captor se encargará de la manutención de las personas detenidas y les suministrará en cualquier caso, lo mismo que a los individuos de la tripulación, cuando sean puestos en libertad, los medios provisionales necesarios para su manutención ulterior.

Artículo 102. El buque secuestrado será llevado a un puerto del estado captor o de una potencia beligerante aliada, que sea el más cercano, apto para brindar refugio seguro y facilidad de comunicación con el tribunal de presas que debe pronunciarse sobre la captura.

Durante el viaje, el buque secuestrado navegará con el pabellón y la insignia propios de los buques de guerra de dicho estado.

Artículo 103. El buque secuestrado y su cargamento serán mantenidos intactos en la medida de lo posible de acuerdo con el capitán del buque secuestrado y en su presencia, las medidas más adecuadas para la conservación de dichos artículos.

Artículo 104. *Destrucción de los buques y mercaderías susceptibles de confiscación.* No se permite a los beligerantes la destrucción de los buques enemigos secuestrados sino cuando se hallen sujetos a confiscación y siempre que medie una necesidad excepcional, es decir cuando así lo exija la seguridad del buque captor o el éxito de las operaciones de guerra en las que estuvieren actualmente empeñados.

Antes de la destrucción, las personas de a bordo deberán ser puestas en seguridad, y toda la documentación de abordo y otros instrumentos que los interesados juzgaren útiles para el pronunciamiento sobre la validez de la captura deberán ser transbordados al buque captor. Lo mismo se hará, en la medida de lo posible, para las mercaderías.

Se levantará acta sobre la destrucción del buque capturado y los motivos que la hubieren exigido.

Artículo 105. El captor tiene facultad de exigir la entrega o proceder a la destrucción de las mercaderías susceptibles de confiscación halladas a bordo de un buque, aun cuando este último no sea confiscable, siempre que las circunstancias fueren, según el artículo precedente, de naturaleza a justificar la destrucción de un buque susceptible de confiscación. Con-

signará los artículos entregados o destruidos en el libro de bitácora del buque detenido y exigirá a su capitán copia autenticada de toda la documentación útil. Una vez hecha la entrega o efectuada la destrucción, y llenadas que sean las formalidades del caso, dicho capitán deberá ser autorizado a seguir viaje.

Artículo 106. *Utilización de los buques secuestrados.* Si el buque secuestrado o su cargamento fuesen necesarios al captor para un servicio público inmediato, puede utilizarlos con tal propósito. En este caso, se hará una evaluación y un inventario prolíjo del buque y de su cargamento por personas imparciales, los que serán adjuntados al expediente relativo al secuestro y sometidos al tribunal de presas.

Artículo 107. *Pérdida de presas por riesgos de mar.* Si una presa se pierde por riesgo de mar, deberá dejarse cuidadosa contancia del hecho. No se debe indemnización alguna, en tal caso, no por el buque ni por su cargamento, siempre que, si la presa fuera anulada posteriormente, el captor pueda probar que la pérdida habría ocurrido aún cuando no hubiese existido captura.

Artículo 108. *Socorro.* Si un buque capturado es recapturado, y luego vuelto a capturar, sólo pertenece al último captor.

Artículo 109. *Juzgamiento de las presas.* Una vez que hayan entrado a un puerto del estado captor o de una potencia aliada, el buque secuestrado y su cargamento serán entregados a la autoridad competente con toda su documentación.

Artículo 110. La legalidad y la regularidad de la captura de los buques enemigos y del secuestro de las mercaderías deberán ser probadas ante el tribunal de presas.

Artículo 111. Toda recaptura deberá ser asimismo juzgada por el tribunal de presas.

Artículo 112. Un estado beligerante no adquiere la propiedad del buque o de las mercaderías que hubiesen secuestrado durante la guerra sino cuando, por medio de un pronunciamiento definitivo, el tribunal de presas haya resuelto en su favor la confiscación de dichos buques y/o mercaderías.

Artículo 113. Si el secuestro del buque o de las mercaderías no fuese convalidado por el tribunal de presas o, de no haberse realizado juicio, el secuestro no fuese mantenido, los interesados tendrán derecho a indemnización por daños y perjuicios, salvo que hubiesen existido motivos atendibles para dicho secuestro.

Artículo 114. En caso de destrucción de un buque, el captor deberá indemnizar a los interesados si no justificare la necesidad excepcional de la medida o si, de haberse justificado ésta, la captura fuere luego anulada.

Idéntica regla es aplicable en la hipótesis prevista en el artículo 105.

Si se hubiesen destruido mercaderías no susceptibles de confiscación, su dueño tiene derecho a indemnización.

Caso de que el captor hubiese utilizado el buque o su cargamento después del secuestro y éste fuese declarado ilegal, deberá pagar una indemnización equitativa a los interesados de acuerdo a los documentos redactados en oportunidad de la utilización.

Artículo 115. Contrariamente al caso de buques públicos que no son de guerra y de buque privados enemigos, los buques de guerra de un beligerante capturados por el enemigo quedan de su propiedad junto con su equipo, tan pronto hayan caído en su poder, sin necesidad de pronunciamiento del tribunal de presas.

SECCIÓN IX

De la cesación de las hostilidades

Artículo 116. *Paz.* Los actos de hostilidad cesarán al celebrarse la paz.

Cada gobierno deberá dar aviso de la cesación de las hostilidades a los comandantes de sus fuerzas navales a la brevedad posible.

Si se hubiesen realizado actos hostiles después de la celebración de la paz, deberán restituirse las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se hallaban con anterioridad.

Si tales actos se hubiesen realizado luego de tenerse conocimiento oficial del tratado de paz, motivarán una indemnización por daños y perjuicios y el castigo de los culpables.

ARTÍCULO ADICIONAL

De acuerdo al artículo 3o. de la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, el beligerante que violara las disposiciones precedentes deberá pagar indemnización si hubiere lugar a ello; y será responsable por todos los actos realizados por los individuos pertenecientes a sus fuerzas navales.